

**RV: Generación de Tutela en línea No 2166907**

Secretaria Sala Casacion Penal &lt;secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co&gt;

Mar 02/07/2024 16:12

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

Tutela primera

LUIS ANGEL VARGAS HUEJE

**De:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 2 de julio de 2024 3:46 p. m.**Para:** abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: Generación de Tutela en línea No 2166907**EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO****TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.**

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) " (...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

**Al Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

**PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:**

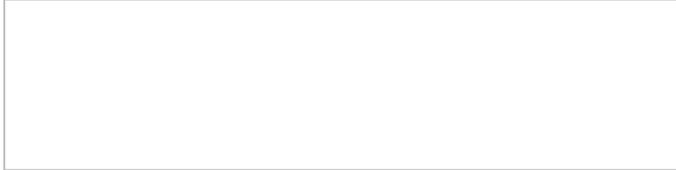
Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <a href="mailto:cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co">cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea <a href="mailto:soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial <a href="mailto:soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co">soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co</a>

Devoluciones y remisiones por competencia y otros [TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA \(office.com\)](#)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos  
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



**USUARIO:**

**De:** Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 2 de julio de 2024 14:45

**Para:** Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abraham baquero luna <lawyersenlacelegal@gmail.com>

**Asunto:** Generación de Tutela en línea No 2166907

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Buen día,  
**Oficina Judicial / Oficina de Reparto**

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2166907

Lugar donde se interpone la tutela.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.  
Departamento: BOGOTA.  
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: LUIS ANGEL VARGAS HUEJE Identificado con documento: 1000331323  
Correo Electrónico Accionante : lawyersenlacelegal@gmail.com  
Teléfono del accionante : 3057699939  
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:  
Persona Jurídico: JUZGADO 111 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA- Nit: ,  
Correo Electrónico: j30pmcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Dirección:  
Teléfono:  
Persona Jurídico: SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA- Nit: ,  
Correo Electrónico: secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial-gov.co  
Dirección:  
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:  
LIBERTAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:  
[Archivo](#)

**Cordialmente,**

**Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:  
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S**  
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES  
NIT: 901393296 - 7

**Doctor (a)**  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**  
**E.S.D.**

**ACCION DE TUTELA**

**ACCIONADOS. JUZGADO CIENTO ONCE (111) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, ANTES JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA Y SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**ACCIONANTE. ABRAHAM BAQUERO LUNA, en representación del sentenciado LUIS ANGEL VARGAS HUEJE**

**ABRAHAM BAQUERO LUNA**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 17.335.778 de Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 363626 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 de la ciudad de Bogotá, con abonado celular Nro. 3057699939, en mi calidad de apoderado judicial y defensor técnico del sentenciado **LUIS ANGEL VARGAS HUEJE**, igualmente mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.000.331.323 expedida en Bogotá, actualmente privado de la libertad en las instalaciones de la Estación de Policía de Mosquera – Cundinamarca e incurso dentro del asunto penal con radicado Nro. 11001600001720230551000 NI 442507 por el punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por cuanto, considera este togado que se le han vulnerado los derechos fundamentales a la **LIBERTAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, consagrados en el artículo 13, 23, 28, 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia, los cuales me permito sustentar en los siguiente fundamentos de hecho y de derecho, a saber:

**PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales*

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

*vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*". El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

Es la misma Ley y la Jurisprudencia quien señala que quien se sienta amenazado o vulnerado por alguna actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que exprese la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones contenidas en el ordenamiento, incluyendo la acción de tutela pero sólo en aquellos casos en los que el sistema jurídico haya dejado un vacío que impida a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

Corolario a lo anterior, debemos señalar que en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ésta resulta procedente en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar – en cada caso concreto – las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si se ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de las obligaciones constitucionales y legales, de modo que se hayan garantizado derechos fundamentales como el de igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia SU 116/18, siendo Magistrado Ponente el doctor JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, ha señalado que *"el juez constitucional,*

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

*como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico” .En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.*

Por esta razón, solicito muy respetuosamente al Juez constitucional que se realice una revisión minuciosa del caso concreto, toda vez que si bien es cierto las autoridades accionadas tienen las facultades para adoptar las decisiones pertinentes, también lo es que deben ajustarse al ordenamiento legal y ante sus deficiencias debe sopesarse un control de legalidad a través de la presente acción, que prodigue los derechos fundamentales.

No podemos pasar por alto lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 082 de 2023 en un hecho similar con el caso que nos ocupa reseño: *“Ahora bien, la Corte observa que otro tipo de recursos tampoco son procedentes para proteger los derechos alegados en este caso por el demandante. En este caso, por ejemplo, no sería procedente la nulidad del fallo, pues como lo señaló la Corte en la sentencia C-342 de 2017, que declaró la constitucionalidad del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, este recurso no se puede interponer una vez ha sido proferida la sentencia. Una acción como el habeas corpus tampoco sería procedente, pues no es un medio de defensa judicial idóneo para la evaluar la presencia de defectos sustantivos y procedimentales en una sentencia cuestionada por incongruente entre el anuncio del sentido de fallo y la sentencia escrita respecto de la determinación de dejar en libertad al actor... Por consiguiente, la acción de tutela dirigida a*

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



*cuestionar las directrices de la ejecución de la sentencia condenatoria relacionada con la modificación de la libertad del actor es procedente...”*

### **ASPECTOS FACTICOS**

**Primero.** Es un hecho cierto que mediante providencia del 15 de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia de carácter condenatoria por parte del JUZGADO CIENTO ONCE (111) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, ANTES JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, en contra de mi poderdante LUIS ANGEL VARGAS HUEJE, imponiéndosele como pena principal TRECE (13) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, como autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, sin otorgársele el subrogado de la condena de ejecución condicional ni la de prisión domiciliaria.

**Segundo.** Dentro del termino legal se interpuso recurso de apelación, siendo remitido el asunto al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, correspondiéndole por reparto a la doctora MARIA LEONOR OVIEDO PINTO el pasado 26 de abril hogaño y en la misma fecha ingreso al Despacho, sin que a la fecha se hubiese surtido la alzada.

**Tercero.** Mi poderdante LUIS ANGEL VARGAS HUEJE fue privado de la libertad el pasado 26 de junio del año que avanza en razón de una orden de captura proferida en su contra por el asunto en referencia y puesto a disposición del Juzgado 111 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, antes, Juzgado 30 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, quien libro la correspondiente boleta de detención ante la autoridad penitenciaria y carcelaria Inpec, para que éste purgara la pena impuesta.

### **FUNDAMENTOS DE HECHO, DERECHO Y PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA**

La Corte Constitucional ha reconocido en diferentes decisiones la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a decisiones judiciales que violan derechos



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

fundamentales. Ello se deriva del principio de supremacía constitucional, pues las autoridades judiciales tienen la obligación de garantizar y proteger los derechos fundamentales de los sujetos procesales que intervienen en los diferentes procesos ordinarios. En ese contexto, la acción de tutela contra sentencias judiciales está dirigida a enfrentar aquellas situaciones en las que la decisión del juez incurre en graves falencias que tornan la decisión en una incompatible con la Carta Política.

Corolario a lo anterior tenemos que predicar que, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corte, el análisis de procedencia de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales se basa en el estudio de requisitos generales de procedencia (de naturaleza procesal) y causales específicas (de carácter sustantivo). Los requisitos generales de procedencia de la tutela se refieren al cumplimiento de aspectos de forma cuyo cumplimiento debe evaluarse previo al estudio de fondo del caso. Por su parte, las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, hace referencia *“a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. Es decir, se trata de defectos graves que hacen que la decisión sea incompatible con la Constitución y genere una transgresión de los derechos fundamentales.

De otro lado, es pertinente y conducente esgrimir que el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior enunciando que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, por lo que este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley.

Es importante precisar que se debe tener en consideración que entre las personas privadas de la libertad y el Estado existe una relación de especial sujeción, debido a la condición de indefensión en que quedan aquellos, sin que ello implique se deban

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

desconocer derechos inherentes al ser humano, como la dignidad, entre otros. De contera que, ha sostenido la Honorable Corte Constitucional que, tanto la privación de la libertad, como el allanamiento, deben practicarse en virtud de motivos previamente fijados en la ley y no a criterio o arbitrio del funcionario. Adicionalmente, el procedimiento deberá satisfacer los requisitos fijados por la propia ley.

Atendiendo estas premisas de orden constitucional y legal, considera muy respetuosamente este apoderado judicial que la presente acción de tutela es procedente para proteger los derechos al debido proceso y sus efectos sobre la libertad de mi poderdante LUIS ANGEL VARGAS HUEJE, porque el recurso de apelación contra la sentencia del 15 de marzo de 2024 aún se encuentra en curso. Por ende, el esperar a que se defina el recurso de apelación no serviría para garantizar el derecho que se reclama, relacionado con la posibilidad de poder defenderse en el proceso que se adelanta en su contra en libertad.

Además, como precisa la Corte Constitucional y Suprema de Justicia, el recurso de apelación no es idóneo para salvaguardar los derechos que reclama el señor VARGAS HUEJE, a través del suscrito togado, pues lo que se cuestiona aquí no es la decisión condenatoria de primera instancia, sino la orden de captura emitida sin que la condena esté ejecutoriada y con la particularidad que en el sentido del fallo no se dispuso su aprehensión en los términos señalados en el artículo 450 del código de procedimiento penal.

Ese aspecto del proceso no es objeto del recurso de apelación. Además, de lo anterior, la acción de tutela es interpuesta en un término razonable a la expedición de la sentencia que originó la presente acción, la materialización de la orden de captura proferida en contra de mi representado y las actuaciones realizadas por el Juzgado 111 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, antes, Juzgado 30 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá, al emitir la correspondiente boleta de detención, con la convalidación del superior quien conoce de la segunda instancia, sin que al momento de presentar esta acción de amparo se hubiese surtido el respectivo restablecimiento del derecho a la libertad del precitado.

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Es evidente, además, su señoría, que el obligar al actor a esperar a que se resuelva el recurso de apelación en el proceso penal mencionado aparejaría la configuración de un daño consumado a su derecho al debido proceso, con efectos sobre la libertad personal, porque la afectación a esas garantías presuntamente ocurre por la discordancia que se presenta entre el anuncio del sentido del fallo y la sentencia. Igualmente, la orden de captura, que no debió haberse emitido, pone en un riesgo latente y real el derecho de libertad ante la materialización de esa medida judicial. En efecto, la acción de tutela es la única herramienta de defensa procesal idónea y eficaz para evitar la reclusión del peticionario, como bien lo ha decantado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y Suprema de Justicia, verbigracia, verbigracia, T – 082 del 24 de marzo de 2023, siendo Magistrada Ponente la Doctora NATALIA ANGEL CABO, por lo que desde ya depreco el respeto al precedente jurisprudencial, habida cuenta que se ha convertido en una fuente de primera revisión del sistema jurídico, pues ya no solo es un criterio auxiliar, sino que, en gran medida, define el alcance de las disposiciones jurídicas.

Ahora bien, la Corte observa que otro tipo de recursos tampoco son procedentes para proteger los derechos alegados en este caso por el suscrito accionante en representación del señor LUIS ANGEL VARGAS HUEJE. En este caso, por ejemplo, no sería procedente la nulidad del fallo, pues como lo señaló la Corte en la sentencia C-342 de 2017, que declaró la constitucionalidad del artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, este recurso no se puede interponer una vez ha sido proferida la sentencia. Una acción como el habeas corpus tampoco sería procedente, pues no es un medio de defensa judicial idóneo para la evaluar la presencia de defectos sustantivos y procedimentales en una sentencia cuestionada por incongruente entre el anuncio del sentido de fallo y la sentencia escrita respecto de la determinación de dejar en libertad al actor.

No debemos pasar por alto que los derechos fundamentales, verbigracia, el del acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad y equidad, al debido proceso y sus efectos sobre la libertad de mi poderdante LUIS ANGEL VARGAS HUEJE, entre otros, tienen un nivel adicional de protección, bajo el entendido de que los operadores judiciales no solo son jueces en la denominada jurisdicción de justicia ordinaria, sino también de constitucionalidad y convencionalidad, tal como lo ha advertido la Corte Interamericana

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



**LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S**  
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES  
NIT: 901393296 - 7

de Derechos Humanos desde el caso Almonacid Arellano contra Chile, al establecer una especie de control de convencionalidad al interior de los Estados Parte.

El artículo 28 de la constitución nacional establece taxativamente que toda persona es libre, que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, **sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.**

Sumado a lo anterior, el artículo 29 ibidem prevé que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

Es importante precisar que el artículo 450 del código de procedimiento penal establece que **“si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el Juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia... si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el Juez la ordenara y librara inmediatamente la orden de encarcelamiento.”**

Trasladándonos al caso que nos ocupa tenemos que predicar que en la audiencia celebrada el pasado 22 de febrero de la anualidad que avanza, se avizora sin lugar a equívocos que al proferirse **el sentido del fallo a las voces del artículo 446 de nuestro ordenamiento procesal penal,** el operador jurídico de primera instancia **en ningún momento se pronunció o dispuso** como lo regla el artículo 450 ibidem, emitir orden de captura en contra de mi representado. Vale decir, que se dilucida que no consideró, en esta etapa preclusiva, necesaria la detención de mi representado, de conformidad con las normas de este código, habida cuenta que no lo ordenó ni dispuso librar inmediatamente la orden de encarcelamiento, además, tampoco indicó que la captura debía materializarse aún sin que la providencia se encontrase ejecutoriada y en firme, pues no solo basta hacer mención a la misma, sino que tampoco se hizo mención a la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de dicha detención a priori de la libertad – la cual procede de manera EXCEPCIONALISIMA - frente a los contenidos legales y constitucionales.



**LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S**  
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES  
NIT: 901393296 - 7

Este silencio o no pronunciamiento en esa etapa procesal – sentido del fallo - sobre la privación inmediata de la libertad o no de mi prohijado LUIS ANGEL VARGAS HUEJE, de conformidad con las máximas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, conllevan a predicar e inferir sin lugar a equívocos que el sentenciador **no avizó en ese momento que la detención era necesaria de conformidad con las normas procesales, pues contrario sensu, en aplicación del artículo 450 del ordenamiento procesal penal, hubiese ordenado librar la correspondiente orden de captura para su encarcelamiento en razón del proceso que ocupa la atención del Despacho,** hecho que no ocurrió, como bien se puede corroborar en la transcripción de la audiencia de sentido de fallo de fecha 22 de febrero de 2024 y enunciado con antelación:

*“... JUEZ: les indica que los tres tienen derecho a hacer ese tipo de negociaciones como la que acababa de plantear el delgado fiscal en el cual ustedes aceptan los cargos en los que se les están atribuyendo el delito de hurto calificado agravado, consumado no atenuado y como único beneficio le ofrece la fiscalía y como una ficción es decir únicamente para la dosificación de la pena, únicamente se tiene la conducta en vez coautores como cómplices con la respectiva rebaja de pena que esto implica. Les pregunto, inicialmente a Luis Ángel, le pregunto si entiende los términos de la negociación.*

*LUIS ANGEL: si señorita*

*Juez: listo, le pregunto ahora a Iván, encienda por favor su micrófono y me dice si entiende usted los términos de la negociación*

*IVAN: si señorita*

*Juez: perfecto, es decir que ustedes el día de hoy aceptan los cargos, este despacho emitiríamos un sentido de fallo de carácter condenatorio del delito aceptado que reitero es el de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, CONSUMADO NO ATENUADO, ¿entienden estas consecuencias Luis Ángel?*

*LUIS ANGEL: si señorita*

*Juez: Perfecto, ¿Iván?*

*IVAN: Si señorita*



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

*Juez: Perfecto, Entonces les pregunto, LUIS ANGEL VARGAS HUEJE Si acepta usted los cargos que se le están atribuyendo por el delito de hurto, calificado, agravado, consumado, no atenuado que quedara dosificado como si hubiera sido en grado de participación de cómplices únicamente para fines punitivos ¿acepta usted los cargos Luis Ángel?*

*LUIS ANGEL: si señora si acepto*

*JUEZ: perfecto, le hago la misma pregunta a Iván Raúl, si acepta usted los cargos que se le están atribuyendo por el delito de Hurto calificado, agravado, consumado no atenuado con la dosificación punitiva de cómplice*

*IVAN: si señorita si acepto*

*JUEZ: Perfecto, esa aceptación de cargos que hacen el día de hoy, la hacen de manera, libre, voluntaria y debidamente asesorados por su defensora, la Doctora Alba Rubiela Díaz, le pregunto a Luis Ángel*

*LUIS ANGEL: Si señora*

*JUEZ: Perfecto, le pregunto a Iván Raúl*

*IVAN: si señorita*

***Juez: perfecto, teniendo en cuenta entonces la manifestación que hacen tanto Iván Raúl Ávila Pérez como Luis Ángel Vargas Hueje, de aceptar las consecuencias jurídicas así como también los términos de la negociación que acaban de hacer con la fiscalía este despacho se permite impartir aprobación al preacuerdo suscrito por las partes como quiera que lo encuentra ajustado a derecho en especial a los artículos 349 y siguientes del Código de Procedimiento penal, no solo por la aceptación de cargos que hacen los procesados en esta vista pública, sino también porque el Delegado Fiscal allegó a este despacho judicial los elementos materiales probatorios que permiten junto con la aceptación desvirtuar la presunción de inocencia de que goza todo procesado. Así las cosas, emito sentido de fallo de carácter condenatorio por el delito aceptado que se reitera es el de HURTO CALIFICADO, AGRAVADO, CONSUMADO NO ATENUADO, con la dosificación punitiva correspondiente al grado de participación de complicidad, de acuerdo a los términos del preacuerdo. Así las cosas, se le cede el uso de la palabra al señor fiscal para lo concerniente al traslado del artículo 447.***

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

*FISCAL: Gracias señora Juez, sea en primer lugar referirme al artículo 268 el cual se puso de presente en el escrito de acusación no es aplicable a este caso, puesto que la conducta se cometió sobre un bien mueble, cuyo valor superaba el salario mínimo de la época. En segundo lugar, señora Juez, en cuanto al artículo 269 no puedo referirme pues no me consta al menos que se haya indemnizado de manera integral a la víctima, al menos hasta el momento. Señora Juez, en cuanto al cuarto del cual le solicito respetuosa partir, se tiene que a los acusados no les fue imputada circunstancia de mayor punibilidad le solicito se parta del cuarto mínimo. En cuanto a las condiciones sociales y familiares, no cuento con mayor información al respecto conforme al informe del arraigo que hacen y que me allegan, no dan muchas luces al respecto, si puedo manifestar señora Juez que tengo un informe del ministerio de Defensa suscrito el 10 de julio de 2016, el cual data que, para la época, ni el señor VARGAS HUEJE ni el señor IVAN RAUL AVILA contaban con antecedentes penales. Por último, señora Juez en cuanto a subrogados de Ley, solo me queda manifestar que se trata de Hurto Agravado Calificado los cuales se encuentran dentro de los delitos los cuales el artículo 68ª, prohíbe expresamente la aplicación del subrogado, gracias, señora Juez.*

*Juez: gracias señor fiscal, previo inicio a grabar la diligencia, fui informada por la defensa de una solicitud de aplazamiento para descorrer el traslado de que trata el artículo 447, como quiera que en primer lugar tienen la intención de indemnizar los perjuicios ocasionados con la conducta y de otro lado aún le falta documentación para completar todo lo referente al traslado. Así las cosas, entonces, suspenderemos esta audiencia acá, se fijará fecha únicamente para descorrer traslado por cuenta de la defensa, el próximo jueves 29 de febrero este despacho tiene disponible la audiencia, no sé si tengan disponibilidad el señor fiscal y la señora defensora Se programa para el 07 de marzo 11:30 am...”*

Como bien lo señala la Honorable Corte Constitucional en sendas jurisprudencias, verbigracia, T – 082 del 24 de marzo de 2023, siendo Magistrada Ponente la Doctora NATALIA ANGEL CABO, en el marco de un proceso adelantado bajo el sistema procesal penal con tendencia acusatoria, **el sentido del anuncio del fallo con la restricción de la libertad y la sentencia escrita conforman el acto complejo que pone fin al proceso. Estos elementos son inescindibles y poseen una unidad temática, jurídica y conceptual, de modo que están regidos por los principios de consonancia y congruencia de toda decisión judicial.**

Corolario a ello tenemos que en el marco de la Ley 906 de 2004, el juicio oral en el sistema procesal penal acusatorio tiene dos momentos procesales. El primero es el

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



**LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S**  
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES  
NIT: 901393296 - 7

anuncio del sentido del fallo y, el segundo, es la expedición de la sentencia escrita. Tanto la Corte Constitucional (*Sentencia C-342 de 2017 y sentencia T-082 de 2023*) como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 27 de Julio de 2022, Rad. 55313; Auto del 4 de agosto de 2021, Rad. 54564; Sentencia del 3 de febrero de 2021, Rad. 52400; Auto del 29 de enero de 2020, Rad. 51142; Sentencia del 13 noviembre de 2019, Rad. 53863; Sentencia del 28 de febrero de 2018, Rad. 51609; Sentencia del 27 jul. 2016, Rad. 41429; Sentencia del 30 noviembre de 2016, Rad. 46819; Sentencia del 23 septiembre 2015, Rad. 40694; Sentencia del 25 septiembre 2013, Rad. 40334; Sentencia del 14 noviembre 2012, Rad. 36333; 20 enero de 2010, rad. 32196; Sentencia del 30 enero de 2008, Rad. 28918; Sentencia del 17 septiembre de 2007, Rad. No. 27336, entre otros*) resaltan el carácter inescindible entre esos dos momentos del procedimiento penal que deben regirse por los principios de congruencia y consonancia. Estos dos momentos son determinantes para fijar las condiciones de ejecución de la condena - cuando hay lugar a dictarla -, regulación que a su vez tiene impacto sobre la libertad del procesado.

Si bien es cierto en audiencia de emisión de sentido del fallo de conformidad con el artículo 446 del código de procedimiento penal, la autoridad judicial encontró responsable a mi poderdante LUIS ANGEL VARGAS HUEJE por el punible de hurto calificado y agravado, que fue imputado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación, también lo es que en el desarrollo de la precitada audiencia de carácter preclusiva, **el juzgador de instancia en ningún momento se pronunció o dispuso como lo regla el artículo 450 ibidem, que la detención de mi poderdante VARGAS HUEJE fuera necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales y mucho menos, en ese momento procesal ordenó que se librara la respectiva orden de captura para su encarcelamiento.** De contera que se infiere de ese silencio y/o no pronunciamiento sobre el particular, que no era procedente ordenar la privación de la libertad de mi defendido mientras no se encontrara en firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria, descansando en los principios de la ley penal, por personae y pro libertatis.

En la siguiente tabla, este apoderado constata la variación señalada:

**Anuncio del sentido del fallo – 22 DE FEBRERO DE 2024**



**Conclusión.** La autoridad judicial se abstuvo de dictar orden de captura – artículo 450 CPP.

Premisas.

*Recordemos que la negativa de ordenar la captura sigue el precedente horizontal que habilita la privación de la libertad solo con sentencia ejecutoriada.*

*El fundamento de la privación de la libertad es la sentencia. Entonces, esta solo debe operar ante la ejecutoria de fallo condenatorio, máxime que en esta etapa procesal – sentido de fallo, existió silencio y/o no pronunciamiento sobre orden de captura.*

*Aplicación del principio de libertad ante la contradicción de las sentencias C 221 y C 342 de 2017 emitidas por la Honorable Corte Constitucional. Esas providencias establecen directrices opuestas para decidir sobre la libertad del acusado, al momento de dictar sentencia.*

**Sentencia escrita y recurrida**

**Conclusión.** Ordena que, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, librar la correspondiente orden de captura en contra de IVAN RAUL AVILA PEREZ y **LUIS ANGEL VARGAS HUEJE**, a efectos del cumplimiento de la pena que se le impone en el centro de reclusión asignado por el Inpec, sin precisar si la misma debía surtir de manera inmediata y/o cuando esta quedara debidamente ejecutoriada.

Como se resalta de lo anterior, en el acápite de MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD de la sentencia recurrida, se enuncia que “... consecuentemente y en consonancia a lo normado en el inciso segundo del artículo 450 del CPP, se ordenara que, por intermedio del centro de servicios judiciales, se libere la correspondiente orden de captura en contra de IVAN RAUL AVILA PEREZ y **LUIS ANGEL VARGAS HUEJE**, a efectos del cumplimiento de la pena que se le impone en el centro de reclusión asignado por el Inpec..”. sin embargo, aquí se hace precisión sobre lo dispuesto en el artículo 450 del código de procedimiento penal para determinar la necesidad de que la detención es necesaria, cuando el sentido del fallo ya había precluido para dicho pronunciamiento al tenor de la normatividad legal aplicable al caso en concreto, en armonía con la



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

jurisprudencia emanada no solo de la Honorable Corte Constitucional, sino de la misma Corte Suprema de Justicia, Sala Penal como órgano de cierre.

**Sin embargo**, reitero, no se clarificó en la sentencia escrita por parte del operador jurídico si dicha orden era de carácter inmediata y/o una vez en firme la providencia condenatoria, dándosele el trámite por parte del Centro de Servicios Judiciales, a pesar de que el asunto se encuentra ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, desatando el recurso de apelación impetrado por la defensa técnica. Vale decir, que dicha decisión no se encuentra ejecutoriada para que produzca efectos jurídicos, como es la privación de la libertad para ejecutar la pena impuesta por el fallador de primera instancia.

Tal y como se enunció en el acápite de hechos, el día 26 de junio del año en curso, mi poderdante LUIS ANGEL VARGAS HUEJE fue puesto a disposición de la autoridad judicial en cabeza del JUZGADO CIENTO ONCE (111) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, ANTES JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, quien a pesar de no encontrarse ejecutoriada la providencia sancionatoria ni haberse pronunciado sobre la necesidad de la detención del penado en la etapa preclusiva del sentido del fallo a las voces del artículo 450 del ordenamiento procesal penal, procedió a emitir boleta de detención ante el Comando de la Estación de Policía de Mosquera – Cundinamarca y direccionada al INPEC, vulnerándose ostensiblemente los derechos constitucionales al DEBIDO PROCESO, la **LIBERTAD, IGUALDAD, Y ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, consagrados en el artículo 13, 23, 28, 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia

En síntesis, el Juzgado de conocimiento accionado emitió la sentencia condenatoria en su versión escrita en el marco de la audiencia de lectura de sentido de fallo. En esa providencia, el Juzgado de Conocimiento mantuvo la respectiva condena. No obstante, y contrario a la emisión de sentido de fallo – *donde no se dispuso su aprehensión* -, ordenó en la sentencia recurrida la expedición de una orden de captura en contra del condenado VARGAS HUEJE, sin precisar que fuera de forma inmediata y/o condicionar la orden de privación de la libertad a que la sentencia estuviera ejecutoriada.

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

Véase que ese Despacho modificó su decisión sobre la libertad de mi defendido LUIS ANGEL VARGAS HUEJE entre el anuncio de sentido del fallo y la sentencia escrita, toda vez que en la primera etapa preclusiva – sentido del fallo – (artículo 446 y 450 CPP), existió un silencio y/o no pronunciamiento sobre el particular, dilucidándose e infiriéndose, atendiendo las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, que no era procedente ni necesario ordenar la privación de la libertad del señor LUIS ANGEL VARGAS HUEJE, mientras no se encontrará en firme y ejecutoriada la sentencia condenatoria, descansando en los principios de la ley penal, por personae y pro libertatis. Esta circunstancia vulnera los derechos al debido proceso y sus efectos sobre la libertad de mi poderdante VARGAS HUEJE, al infringir el principio de congruencia. Además, significa que en tal disposición se configurara los defectos sustantivos y procedimentales.

Este apoderado judicial muy respetuosamente considera que se incurrió en un defecto sustantivo al privarse de la libertad al señor LUIS ANGEL VARGAS HUEJE, cuando la sentencia proferida y escrita en su contra de fecha 15 DE MARZO DE 2024 no se encuentra ejecutoriada y en firme, pues es una determinación opuesta a la que el mismo juez anunció en la audiencia del sentido del fallo, habida cuenta que no se aplicó por parte del operador jurídico lo dispuesto por el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal, esto es, *“si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el Juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia... si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el Juez la ordenara y librara inmediatamente la orden de encarcelamiento.”*

En consecuencia, este defensor asevera que el cambio de decisión entre una actuación – *sentido de fallo donde no se consideró la detención de mi poderdante, en los términos del artículo 450 del estatuto procesal penal* - y la otra – *sentencia condenatoria* - afectó la congruencia de la decisión y su derecho al debido proceso, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal (17 sep. de 2007, Rad. 27336; CSJ SP; 3 de mayo. 2007, Radicado. 26222; enero 20 de 2010, Radicado 32196). Ello en armonía jurisprudencial de la Corte Constitucional, entre otras, con la Sentencia T- 082 del 24 de marzo de 2023, siendo Magistrada Ponente la Doctora NATALIA ANGEL CABO.

Además, se considera muy respetuosamente que el defecto es aún más grave si se considera que el juez ni siquiera expresó los motivos que llevaron a modificar la decisión

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



## LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S

SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES

NIT: 901393296 - 7

sobre su libertad. Es decir, disponer la orden de captura sin condicionar que la misma fuera expedida cuando la sentencia estuviera ejecutoriada, cuando en el sentido del fallo existió silencio o no pronunciamiento sobre el particular en cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 450 de nuestro ordenamiento procedimental penal.

Recordemos que la Sala de Casación Penal destaca que el anuncio de la decisión es vinculante para al juez y debe expresar una armonía con la sentencia escrita, pues forma parte de la estructura del proceso y genera expectativas. De ahí que una variación entre el sentido del fallo y la sentencia finalmente escrita vulnera el derecho al debido proceso, máxime cuando tiene efectos sobre la libertad personal.

El máximo tribunal ordinario considera que las garantías contenidas en el artículo 29 de la Constitución incluyen el principio de legalidad, el cual abarca la aplicación de las reglas procesales en los juicios criminales. Esto implica reconocer la secuencia lógico- jurídica integrada, gradual, sucesiva y preclusiva de los actos jurisdiccionales en el proceso penal, junto con su estructura conceptual.

La actividad procesal debe ser lógica y coherente una de otra, y la sentencia debe ser el resultado de la observación de los pasos y formas que procuran demostrar los hechos alegados en la acción penal y asegurar las garantías de los acusados. La trasgresión de uno de esos elementos se presenta cuando se omite o se desconoce alguno de los actos procesales señalados en la ley como antecedente para proceder con el siguiente, o se lleva a cabo el acto sin cumplir los requisitos sustanciales de validez o eficacia. Para la Corte Suprema, un ejemplo de protección del principio de legalidad es el respeto a la unidad entre el anuncio de sentido del fallo y la sentencia escrita, por lo que el desconocer esta relación implica afectar el debido proceso por ignorar la estructura del proceso penal. Esos elementos poseen una intangibilidad que obliga a los jueces de instancia a evitar cualquier discordancia entre ellos, dado que se trata de la estructura del proceso penal.

No está de más recordar que tratándose de solicitudes de esta naturaleza, el Juez debe decidir partiendo de un criterio de humanización del derecho penal y de sus procedimientos propios de un estado social de derecho.

*Oficina principal. Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 - 511. Edificio Federación – Bogotá D.C.*

*Sede Villavicencio – Meta. - Carrera 31 Nro. 38 – 55 oficina 302*

*Celular: 3057699939*

*[lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) – [lawyersenlacelegal@hotmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@hotmail.com)*



**LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S**  
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES  
NIT: 901393296 - 7

Finalmente, me permito resaltar que la privación de la libertad de mi representado en este estado de las cosas vulnera sus derechos y garantías procesales, de conformidad con lo siguiente:

- A. En primer lugar, porque en audiencia del sentido de fallo del 5 de julio del año en curso no se indicó absolutamente nada por el despacho judicial con relación a la emisión de orden de captura en contra de mi representado.
- B. En segundo lugar, porque en la sentencia escrita emitida por el despacho se dispuso emitir orden de captura en contra de mi defendido la cual se materializó el 26 DE JUNIO DEL AÑO 2024, disponiendo su privación de la libertad pese a que la sentencia condenatoria emitida por el despacho judicial fue objeto de recurso de apelación, el cual, fue interpuesto y admitido en debida forma y actualmente se encuentra en estudio ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, vulnerando con ello el principio de congruencia conforme se expuso a lo largo del presente petitum.
- C. Y en tercer lugar, si la intención del despacho judicial era emitir orden de captura y que la misma fuese materializada de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 450 en comento, no solo bastaba con hacer mención de dicha circunstancia en audiencia de sentido de fallo y en la sentencia escrita, por el contrario, la ley le exige al operador judicial, por tratarse de una circunstancia EXCEPCIONALISIMA que motivará las razones por las que, se disponía la privación de la libertad previo a que la providencia estuviese ejecutoriada y en firme, y en consecuencia, generara efectos civiles.

En síntesis, su señoría, debe concluirse sin lugar a equívocos que por parte de las autoridades judiciales se vulnero los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la libertad del ciudadano LUIS ANGEL VARGAS HUEJE, al incurrir en defectos sustantivo y procedimental. Lo anterior, por cuanto que la sentencia cuestionada NO GUARDA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS y, por ende, su inobservancia conlleva a predicar la vulneración del derecho al debido proceso con efectos en la libertad de mi poderdante, habida cuenta que se desatendió que en el proceso penal el fallo es un acto complejo que posee unidad temática,



conceptual y jurídica, el cual no puede ser desconocido o variado al momento de expedir la sentencia escrita. Además, esa determinación sorprendió al actor y lo dejó en indefensión, toda vez que no pudo ejercer su derecho de contradicción, situación que se traduce en la afectación de los mandatos de congruencia y el debido proceso.

### **PETICION ESPECIAL**

Teniendo en cuenta lo anterior señor juez solicito lo siguiente:

**PRIMERA:** TUTELAR a favor del sentenciado LUIS ANGEL VARGAS HUEJE, representado por el suscrito togado dentro del asunto puesto en conocimiento del Juez de amparo, los derechos constitucionales a la LIBERTAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar reseñados con antelación y los asideros facticos y jurídicos expuestos, por cuanto en el sentir de este apoderado, mi poderdante se encuentra privado de la libertad, con quebrantamiento a los derechos y garantías constitucionales y legales, tornándose perentoria la intervención del Juez Constitucional para remediarlo.

**SEGUNDA.** Como consecuencia de lo anterior, se DEJE PARCIALMENTE SIN EFECTO, la sentencia del 15 DE MARZO DE 2024, proferida por el JUZGADO CIENTO ONCE (111) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, ANTES JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, respecto de la decisión de orden de captura de LUIS ANGEL VARGAS HUEJE.

**TERCERO.** se DEJE SIN EFECTO, el auto de fecha 26 de junio del año en curso, mediante la cual se dispuso librar la correspondiente boleta de detención en contra de mi poderdante LUIS ANGEL VARGAS HUEJE, disponiendo la libertad del precitado, como quiera que en primer lugar no se encuentra ejecutoriada la sentencia condenatoria ni existió pronunciamiento sobre la necesidad de ordenar su privación intramural cuando se llevo a cabo la audiencia de sentido de fallo conforme a lo normado en el artículo 450 del código de procedimiento penal.



**LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S**  
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES  
NIT: 901393296 - 7

**CUARTO.** ORDENAR al Juzgado accionado que emita un fallo en el que guarde congruencia y respete el carácter inescindible del anuncio de sentido del fallo del 22 de febrero de 2024, y la sentencia escrita en la decisión de la libertad del accionante LUIS ANGEL VARGAS HUEJE. De ahí que, el operador jurídico, considera este togado, deberá dejar en libertad al actor mientras se surte el recurso de apelación promovido contra la sentencia de carácter condenatoria, es decir, se restablezcan sus derechos constitucionales y legales.

### **PRUEBAS**

Solicito muy respetuosamente a esa Alta Corporación se realice una vista e inspección al expediente en comento y allego igualmente pruebas enunciadas en el cuerpo de esta acción de tutela.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento la presente acción en los artículos 13, 28, 29, 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991, ley 1751 de 2015, Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007 y demás normas concordantes.

### **PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA**

Son ustedes Honorables Magistrados, competentes por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto, atendiendo lo dispuesto por el Decretos 2591 de 1991 y normas concordantes.

### **DECLARACIÓN JURADA**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.



**LAWYERS & ENLACE LEGAL S.A.S**  
SOLUCIONES JURIDICAS Y EMPRESARIALES  
NIT: 901393296 - 7

## **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante LUIS ANGEL VARGAS HUEJE, se encuentra privado de la libertad en las instalaciones de la Estación de Policía de Mosquera - Cundinamarca.

El suscrito apoderado judicial y representante legal del precitado sentenciado, recibe notificaciones en la Avenida Jiménez Nro. 9 – 43 Oficina 516 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [lawyersenlacelegal@gmail.com](mailto:lawyersenlacelegal@gmail.com) y abonado celular 3057699939

Agradezco de antemano la atención brindada a la presente,

De Usted, atentamente,

**ABRAHAM BAQUERO LUNA**

C.C. 17.335.778 de Villavicencio

T.P. Nro. 363626 del Consejo Superior de la Judicatura



Doctor (a)  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**  
E.S.D.

**PODER**

**LUIS ANGEL VARGAS HUEJE**, persona mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.000.331.323 expedida en Bogotá, actualmente privado de la libertad en las instalaciones de la Estación de Policía de Mosquera – Cundinamarca e incurso dentro del asunto penal con radicado Nro. 110016000017202305510 NI 442507, por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, me permito informar a ese Honorable Despacho que le confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ABRAHAM BAQUERO LUNA**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 17.335.778 de Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 363.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y/ presente y lleve hasta su culminación todos los trámites relacionados con la **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO CIENTO ONCE (111) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, ANTES, JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA Y SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, para que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución de 1991 y Decreto 2591 de 1991, me sean protegidos los derechos de **LIBERTAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

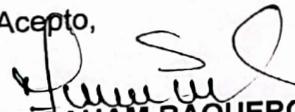
El precitado profesional del derecho cuenta con las facultades inherentes para el correcto ejercicio del presente poder, en especial para conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, transigir, interponer recursos y representarme en todas y cada una de las audiencias y en general con todas aquellas necesarias para el desarrollo y el buen cumplimiento de su gestión de acuerdo con el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase en consecuencia, señor Juez, tener al doctor **ABRAHAM BAQUERO LUNA**, como mi apoderado judicial y defensor en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

x Luis Angel Vargas Hueje   
**LUIS ANGEL VARGAS HUEJE**  
C.C. Nro. 1.000.331.323 expedida en Bogotá

Acepto,

  
**ABRAHAM BAQUERO LUNA**  
C.C. 17.335.778 de Villavicencio  
T.P. Nro. 363.626 del Consejo Superior de la Judicatura.



Doctor (a)  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**  
E.S.D.

**PODER**

**LUIS ANGEL VARGAS HUEJE**, persona mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.000.331.323 expedida en Bogotá, actualmente privado de la libertad en las instalaciones de la Estación de Policía de Mosquera – Cundinamarca e incurso dentro del asunto penal con radicado Nro. 110016000017202305510 NI 442507, por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, me permito informar a ese Honorable Despacho que le confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al doctor **ABRAHAM BAQUERO LUNA**, igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 17.335.778 de Villavicencio, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 363.626 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y/ presente y lleve hasta su culminación todos los trámites relacionados con la **ACCION DE TUTELA** en contra del **JUZGADO CIENTO ONCE (111) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, ANTES, JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA Y SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, para que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución de 1991 y Decreto 2591 de 1991, me sean protegidos los derechos de **LIBERTAD, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO REAL Y EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

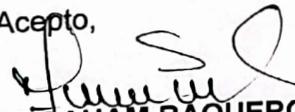
El precitado profesional del derecho cuenta con las facultades inherentes para el correcto ejercicio del presente poder, en especial para conciliar, desistir, sustituir, reasumir, recibir, transigir, interponer recursos y representarme en todas y cada una de las audiencias y en general con todas aquellas necesarias para el desarrollo y el buen cumplimiento de su gestión de acuerdo con el artículo 77 del código general del proceso.

Sírvase en consecuencia, señor Juez, tener al doctor **ABRAHAM BAQUERO LUNA**, como mi apoderado judicial y defensor en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

x Luis Angel Vargas Hueje   
**LUIS ANGEL VARGAS HUEJE**  
C.C. Nro. 1.000.331.323 expedida en Bogotá

Acepto,

  
**ABRAHAM BAQUERO LUNA**  
C.C. 17.335.778 de Villavicencio  
T.P. Nro. 363.626 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.335.778**  
**BAQUERO LUNA**

APELLIDOS  
**ABRAHAM**

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **24-ABR-1967**  
**VILLAVICENCIO**  
(META)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.70** **O+** **M**  
ESTATURA G.S. RH SEXO

**12-AGO-1985 VILLAVICENCIO**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00154951-M-0017335778-20090422 0010940666A 2 25780587

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES: **ABRAHAM** PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
APELLIDOS: **BAQUERO LUNA** GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD **INST. U. DE COLOMBIA**

FECHA DE GRADO **27/05/2021**

CONSEJO SECCIONAL **BOGOTA**

CEDULA **17335778**

FECHA DE EXPEDICIÓN **04/08/2021**

TARJETA N° **363626**



ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1974  
Y EL ACUERDO 180 DE 1998.

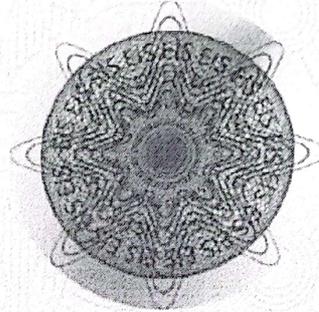
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.



# CONTRASEÑA



**DUPLICADO CC**  
**1.000.331.323**



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

APELLIDOS / NOMBRES

**VARGAS HUEJE**  
**LUIS ANGEL**

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO

**29-MAR-2000**  
**BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA**

FECHA DE EXPEDICIÓN

**04-ABR-2018**

SEXO

**MASCULINO**

LUGAR DE PREPARACIÓN

**BOGOTA D.C. - FONTIBON BOGOTA DC**

OFICINA DE ENTREGA

**BOGOTA D.C. - FONTIBON BOGOTA DC**

- Escanee el código para verificar su autenticidad.
- El titular tendrá un plazo máximo de un (1) año para reclamar el documento a partir de la fecha de producción

